**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 4 de diciembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 29 de noviembre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524003227
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524003216
5. Folio 330026524003217
6. Folio 330026524003218
7. Folio 330026524003224
8. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
9. Folio 330026524003171
10. Folio 330026524003199
11. Folio 330026524003290

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002800 RRA 13744/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003272
2. Folio 330026524003287
3. Folio 330026524003289
4. Folio 330026524003291
5. Folio 330026524003296
6. Folio 330026524003300
7. Folio 330026524003301
8. Folio 330026524003305
9. Folio 330026524003311
10. Folio 330026524003316
11. Folio 330026524003323
12. Folio 330026524003343
13. Folio 330026524003344
14. Folio 330026524003345
15. Folio 330026524003347
16. Folio 330026524003348
17. Folio 330026524003350
18. Folio 330026524003352
19. Folio 330026524003354
20. Folio 330026524003357
21. Folio 330026524003373
22. Folio 330026524003374
23. Folio 330026524003379
24. Folio 330026524003380
25. Folio 330026524003391
26. Folio 330026524003422
27. Folio 330026524003429

**V. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524003227**

Un particular requirió:

*“De conformidad con el artículo 62 Constitucional y el artículo 702 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cargo de la Secretaria de la Función Pública:*

*l. Copla simple, en versión publica y formato digital de las denuncias que dieron Inicio a los expedientes 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE240, 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, recibidas por dicho OIC.*

*2. Copla simple, en versión pública y formato digital del oficio, resolución, acuerdo o cualquier otro documento que contenga la conclusión de la Investigación realizada dentro de los expedientes 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE240, Incluyendo los antecedentes y considerandos que hayan llevado a tal conclusión. En caso de haber derivado denuncias penales y/o administrativas, favor de Informar el número o nomenclatura de las carpetas o expedientes iniciados.*

*3. Copla simple, en versión pública y formato digital del oficio, resolución, acuerdo o cualquier otro documento de Inicio de Investigación en los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, derivados de quejas recibidos por el OIC de la SER*

*No omito señalar que, por tratarse de versiones públicas y de actos atribuidos a servidores públicos, de conformidad con la ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 91, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solo los nombres y datos personales de las personas denunciantes y servidores públicos denunciados, así como los de terceros, son datos susceptibles de clasificación, no así los hechos denunciados” (sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114 que se encuentran en la etapa de investigación, con fundamento en los artículos 106, fracción I, 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 95 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Riesgo real**:** Existe un riesgo real al dar a conocer información consistente en denuncias o cualquier documento de inicio de investigación de los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, ya que de proporcionarse la información, se vulneraría la secuencia lógica que deriva del desarrollo de las acciones y las líneas de investigación realizadas por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, las cuales son necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la existencia o inexistencia de faltas administrativas, siendo que constituyen información de acceso exclusivo de las autoridades investigadoras, quienes tienen la obligación de mantener su reserva o secrecía.

En ese tenor, la divulgación de la información relacionada con hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos relacionados con la investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el Estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

Riesgo demostrable: En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia.

Riesgo identificable: Toda vez, que el acceso a la información contenida en los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, podría causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia del denunciado y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y su buen nombre, ya que al conocer la narrativa de los hechos se estaría difundiendo información que podría hacer identificable al presunto responsable, como lo son las expresiones verbales, escritas, no verbales, que lo caracterizan.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114 se encuentran en la etapa de investigación en la cual se están llevando a cabo diversas acciones para verificar el cumplimiento de las leyes que regulan la actuación de los servidores públicos.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E/DE114 se encuentran en la etapa de investigación, es decir, no cuentan con un Acuerdo o Resolución de conclusión, por lo que las acciones que se están llevando a cabo para recabar los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas requieren ser sujetas a la reserva que establece la normatividad antes invocada.

Es importante señalar que, el procedimiento previsto para la consecución de la etapa de investigación que se lleva a cabo en los expedientes antes mencionados, se encuentra regulado en los artículos 90 a 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de manera específica en lo dispuesto en los Lineamientos Décimo Noveno, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, numeral l, de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, aplicables de conformidad con el artículo CUARTO TRANSITORIO del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el mismo medio de difusión el siete de junio del año dos mil veinticuatro, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

1. Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Relaciones Exteriores realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
2. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
3. Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, lo manifestado por el Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos, así como para la elaboración de versiones públicas, pues como se advierte, los procedimientos aún se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las constancias documentales que integran los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114 contienen datos sobre las o los denunciados, las o los denunciantes y los terceros, así como una secuencia lógica que deriva del desarrollo de las acciones y las líneas de investigación realizadas por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, las cuales son necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la existencia o inexistencia de faltas administrativas, por lo que constituyen información de acceso exclusivo de las autoridades investigadoras, quienes tienen la obligación de mantener su reserva o secrecía.

En este sentido, se desprende que las denuncias o "cualquier documento de inicio de investigación" en los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, a los que pretende tener acceso el peticionario, guardan una vinculación directa con la etapa de investigación, a través de la cual el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Relaciones Exteriores realiza la verificación del cumplimiento de las leyes que regulan la actuación de los servidores públicos, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Relaciones Exteriores, por lo que se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las denuncias o "cualquier documento de inicio de investigación" en los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114, a los que pretende tener acceso el peticionario, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Relaciones Exteriores, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de éstos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, el AEQDI en el Ramo Relaciones Exteriores efecto de elaborar la versión pública de las constancias que integran las denuncias de los expedientes 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE240, así como, el Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2019/S.R.E./DE240 y el Informe de Resultados de la Investigación Administrativa 16392/20l9/PPC/S.R.E./DE196, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, apellidos, iniciales, y/o firmas de personas físicas y/o servidores públicos denunciados o denunciantes o posibles testigos de los hechos.  | El nombre, los apellidos, iniciales y firmas son un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.En caso de los servidores públicos denunciados son datos personales confidenciales que identifican a una persona de la que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.  | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Cargo y/o funciones del denunciante, denunciado y/o testigos | El cargo y/o las funciones son datos que permiten identificar a la persona denunciada, denunciante o testigos, por lo que, debe evitarse. En el caso del denunciado debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.  | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Edad, sexo y estado civil de los denunciantes y/o denunciados | La edad, sexo y estado civil de los denunciantes y/o denunciados, son información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, ya que son datos que ayudarían a identificar a la persona denunciada o denunciante, por lo que debe evitarse. | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.  | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Teléfono y domicilio  | El teléfono y el domicilio son datos que puede ayudar a identificar a una persona y vulnerar su privacidad. | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Registro Federal de Contribuyentes y/o CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Clave de acceso en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC) | Dicho dato constituyen números únicos que emite el sistema SIDEC, y que acredita la fecha de recepción de cualquier queja o denuncia, así como de las peticiones ciudadanas sobre trámites y servicios independientemente del medio de recepción con los cuales se obtiene acceso a la denuncia y actuaciones realizadas por la autoridad investigadora, asimismo, se puede conocer los datos de identificación del denunciante, por lo que es procedente clasificar dicho folio y clave como confidencial. | Párrafo 1° del artículo 116 de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Octavo fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-RRE respecto de los expedientes 2024/S.R.E./DE10 y 2024/S.R.E./DE114 que se encuentran en la etapa de investigación, con fundamento en los artículos 106, fracción I, 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 95 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de 1 año.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la el AEQDI-RRE respecto de las constancias que integran las denuncias de los expedientes 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE240, así como, el Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2019/S.R.E./DE240 y el Informe de Resultados de la Investigación Administrativa 16392/20l9/PPC/S.R.E./DE196, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524003216**

Un particular requirió:

*“Con base en el derecho constitucional de acceso a la información, solicito lo siguiente: Copia simple de todo documento que dé cuenta de: Quejas y/o denuncias presentadas en contra de (…), quien fue cónsul de (…), de (…).” (Sic)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Área Especializada en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (OICE-QDI-RRE) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGCI y el AQDI-RRE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524003217**

Un particular requirió:

*“1* *Solicito copia simple de cualquier cada documento relacionado con todas las resoluciones relativas a las quejas y/o denuncias en contra de […], […], de 2018 a 2024." (Sic.)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGCI y el AEQDI-RRE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524003218**

Un particular requirió:

*“Con base en el derecho constitucional al acceso a la información pública, solicito a este sujeto obligado informar Número de quejas y/o denuncias han sido presentadas relacionadas con el desempeño de […], quien fue [...], de 2018 a 2024. Favor de informar fecha en que la queja fue presentada, así como los hechos descritos"*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE) solicitaron la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGCI y el AEQDI-RRE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524003224**

Un particular requirió:

*“Buenos días, por este medio solicito conocer el número de denuncias, quejas o procedimientos administrativas del 1 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024 en contra el entonces […] recibidos o atendidos por la SFP, en contra del […[; así como como en contra de los […] de la SFP, Sedena, Marina, Guardia Nacional, Seguridad, Gobernación, Hacienda, SICT, SRE, CFE, PEMEX, IMSS e ISSSTE. De ser posible deseo conocer cuál es el estatus de las mismas."*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) solicitaron la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524003171**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción*

*impuesta en el expediente 000016/2021 que consistió en inhabilitación.”*

El Órgano Interno de Control Específico en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (OICE-BANJERCITO), a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad 000016/2021, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos de personas físicas. | Al dar el nombre de la persona física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable y la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP |
| CURP | Al dar un dato como es el CURP de las personas física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información.  | Artículo 113, fracción I, LFTAIP |
| RFC | Al dar un dato como es el RFC de las personas física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información.  | Artículo 113, fracción I, LFTAIP  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de información confidencial invocada por el OICE-BANJERICTO, respecto de los datos contenidos en la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad 000016/2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026524003199**

Un particular requirió:

*“FAVOR DE PROPORCIONARME PARA EL PERIODO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DESGLOSANDO LOS DATOS DE LA RESPUESTA POR AÑO, LO SIGUIENTE: 1.-SOLICITO SABER LA CANTIDAD DE EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A ASUNTOS DISCIPLINARIOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HAN INICIADO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. 2.-SOLICITO SABER EL MOTIVO Y/O LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS INVESTIGADAS EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIOS. 3.-SOLICITO SABER CUÁNTOS CONCLUYERON CON ACUERDO DE ARCHIVO. 4.-SOLICITO SABER EN CUÁNTOS SE DETERMINO UNA CONDUCTA NO GRAVE. 5.-SOLICITO SABER EN CUÁNTOS SE DETERMINÓ UNA CONDUCTA GRAVE 6.QUIERO SABER QUÉ OTRO TIPO DE DETERMINACIÓN O CONCLUSIÓN TUVIERON CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A ASUNTOS DISCIPLINARIOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE) informó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros electrónicos y considerando los elementos y el nivel de detalle que se indica en la solicitud, no se localizó la información en la forma requerida por el peticionario, precisando que, esa Área no tiene la obligación de elaborar documentación ad hoc para atender la solicitud de información en comento.

Sirve de apoyo a lo señalado, el criterio 03/17 del INAI, mismo que a continuación se transcribe:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

No obstante lo anterior, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remite un listado de los expedientes concluidos en la etapa de investigación, en los cuales se localiza la información solicitada.

Expedientes que se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, en virtud de que los mismos no se encuentran digitalizados, es decir, únicamente obran en papel, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información clasificada como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, previa autorización por el Comité de Transparencia.

Lo anterior, habida cuenta que existe la imposibilidad de atender la solicitud de información en la modalidad de entrega elegida, ya que de conformidad con una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documentos de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Apoya lo anterior el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado y vigente, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con Clave de control: SO/008/2017, Materia: Acceso a la Información Pública y Acuerdo ACT-PUB, Segunda Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a esa Unidad de Transparencia si solo requiere la información de un expediente o de todos los que se enlistan en el anexo, la cual, puede ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis s desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es óbice manifestar, que en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ponen a disposición del peticionario las primeras veinte hojas simples, sin costo alguno.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del área generadora de la información atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable e <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para la consulta directa de la información, será necesario que el peticionario considere lo siguiente:

1. Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada: De lunes a viernes, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas. Considerando el volumen de la información que se somete a consulta directa, ésta se llevará a cabo de manera ordenada, proporcionando un máximo de 10 expedientes cada vez que el peticionario acuda de manera presencial en los horarios antes señalados.
2. Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso: Irais Areli Sánchez López, Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores con número telefónico 55 3686 5100 extensión 7750 y correo electrónico isanchezl@sre.gob.mx
3. Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos: En dicho lugar le serán entregados hasta 10 expedientes en cada visita que realice el peticionario, los cuales podrá consultar de manera directa y mediante la revisión de un expediente a la vez.
4. Los expedientes que podrá consultar el peticionario, se entregarán en versión pública previamente autorizada por el Comité de Transparencia, ya que contienen datos personales.
5. Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementará al momento de llevar la consulta directa: El peticionario acudirá a la Sala de Juntas del Órgano Especializado, ubicada en el piso 9, para lo cual deberá registrarse al ingresar presentando una identificación oficial vigente. No se permitirá el uso de dispositivos telefónicos o electrónicos a través los cuales se pretenda la reproducción total o parcial de las constancias que integran el expediente consultado de manera directa. En todo momento una persona servidora pública estará acompañando al peticionario durante la consulta directa que realice.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.45.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el AEQDI-RRE en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524003290**

Un particular requirió:

*“Señale las acciones realizadas por el Área de Control Interno del OIC de la SFP en la determinación, establecimiento y cumplimiento del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos 2023 y 2024, sustentando su dicho con evidencia documental en formato pdf, así como evidencia de su participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del ejercicio 2024 en el Comité de Control y Desempeño Institucional.” (Sic)*

El Área de Control Interno del Órgano Interno de Control durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 06 de noviembre de 2024 (fecha de registro de la solicitud de mérito) localizó 7 Informes de Evaluación del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR), tal y como se detallan a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| NO. | EJERCICIO | TRIMESTRE | NO. DE HOJAS |
| 1 | 2023 | Primer | 7 |
| 2 | 2023 | Segundo | 7 |
| 3 | 2023 | Tercer | 7 |
| 4 | 2023 | Cuarto | 5 |
| 5 | 2024 | Primer | 6 |
| 6 | 2024 | Segundo | 5 |
| 7 | 2024 | Tercer | 5 |
|  |  |  | Total 42 |

Mismos que se pone a disposición del particular, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, constantes de un total de 42 hojas, previo pago de derechos, en copias simples o certificadas (según lo elija), así como en la modalidad de consulta directa, por lo que solicita al Comité de Transparencia la confirmación de las siguientes medidas para efectuar dicha consulta:

1. La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Control Interno de este OIC, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, para lo cual el peticionario deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).
2. El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
3. En el caso de que tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
4. El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.
5. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
6. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.
7. No podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc.
8. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

**II.C.3.ORD.45.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524002800 RRA 13744/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta emitida por el ente y se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

 *a) Turne nuevamente la solicitud al Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las expresiones documentales que den cuenta de los procesos por denuncias iniciadas en contra de los de las Coordinaciones de la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, de la Vicepresidencia de Política Regulatoria, que cuenten con una sanción firme, en el periodo comprendido de 2019 al 11 de septiembre de 2024 y entregue el resultado de su búsqueda al recurrente.*

*En el supuesto de que la información de referencia contenga datos estrictamente susceptibles de clasificación en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV) quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.45.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003272
2. Folio 330026524003287
3. Folio 330026524003289
4. Folio 330026524003291
5. Folio 330026524003296
6. Folio 330026524003300
7. Folio 330026524003301
8. Folio 330026524003305
9. Folio 330026524003311
10. Folio 330026524003316
11. Folio 330026524003323
12. Folio 330026524003343
13. Folio 330026524003344
14. Folio 330026524003245
15. Folio 330026524003347
16. Folio 330026524003348
17. Folio 330026524003350
18. Folio 330026524003352
19. Folio 330026524003354
20. Folio 330026524003357
21. Folio 330026524003373
22. Folio 330026524003374
23. Folio 330026524003379
24. Folio 330026524003380
25. Folio 330026524003391
26. Folio 330026524003422
27. Folio 330026524003429

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.45.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:34 horas del 4 de diciembre del 2024.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio César Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia